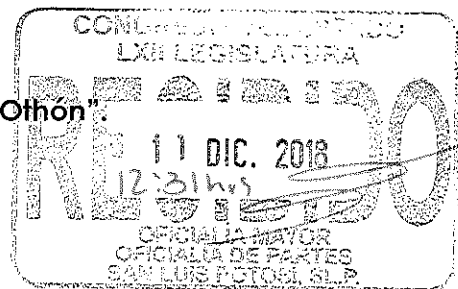




(3)

"2018, Año de Manuel José Othón".



CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

3001217

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos 64 y 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia para la Nación se ha pronunciado imperativamente al declarar inconstitucional el cobro del trámite consistente en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento, esto por violar el derecho a la gratuidad y la identidad de los menores contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis realizado a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí se identificó que aún en el capítulo II denominado "De las actas de nacimiento", se viola el derecho a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, al contemplar implícitamente el cobro del registro de nacimiento extemporáneo así como que expresamente no se prohíbe el cobro correspondiente.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATECO
San Luis Potosí

“2018, Año de Manuel José Othón”.

Por consiguiente, si nos adherimos al Principio General de Derecho que dicta: “todo lo que no está expresamente prohibido está permitido”, es la razón por la que se emite el presente Decreto con el objeto de establecer expresamente la prohibición del cobro en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento de las potosinas y potosinos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 65. (...)</p> | <p>ARTÍCULO 65. (...)</p> |
| <p>ARTÍCULO 66. (...)</p> | <p>ARTÍCULO 66. (...)</p> |
| <p>ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> | <p>ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá gratuitamente con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> |
| <p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> | <p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> |



"2018, Año de Manuel José Othón".

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 64 y 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento.

ARTÍCULO 65. (...)

ARTÍCULO 66. (...)

ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá gratuitamente con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2018.

3001217